



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RADICADO No. 20161220007632.

CALLE 66 No. 14 - 26.

RESOLUCIÓN No.

0226

FECHA:

POR EL CUAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL RADICADO No. 20161220007632.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado **20161220007632**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició por queja de una ciudadana que indica que en la **Calle 66 No. 14-26**, existen infracciones al régimen de obras y urbanismo por antenas de radio difusión y construcción sobre el antejardín. (fl. 1.)
2. El día 8 de febrero de 2016, mediante radicado Orfeo 20161230021491 se le informó al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la **Calle 66 No. 14-26** que la Alcaldía Local de Barrios Unidos adelantará la respectiva actuación en relación con el control de obras y urbanismo. (Fl.4) .
3. A folio 5 se encuentra que la comunicación mencionada en el numeral anterior, fue devuelta por la empresa de mensajería, por la causal "Dirección Errada".
4. El día 29 de mayo de 2017, se realizó visita técnica con el fin de determinar la existencia de infracciones en la dirección indicada, encontrándose lo siguiente: (Folios 8 - 9)

"En atención a la solicitud de visita de verificación de obra, solicitada por la orden de trabajo 470, se corrige la dirección de acuerdo al expediente y base de datos y se realiza visita técnica para el predio ubicado en la Calle 66 No. 14-26. Ubicado en el sector correspondiente a la nomenclatura no se encuentra el predio, sobre la calle 66 en el costado norte las nomenclaturas terminan en 10-14-38-44-50-58-70-78-86-92.

En el sector no se evidencia una construcción reciente ni antenas. Consultado el aplicativo sinopot arroja no encontrar dirección. "





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Nº - 0226

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...)."

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

" Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

0226

71 OCT 2017

inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **Calle 66 No. 14-26**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, que da cuenta de manera certera e inequívoca que el supuesto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

NO. 0226

11 OCT 2017

lugar de los hechos no existe, igualmente que en el sector no concurren vicisitudes de relevancia para la oficina de obras, por lo cual, lo descrito en la queja está plenamente desvirtuado. Conclusión que se corrobora con el Aplicativo Sinupot de la Secretaría de Planeación, así como con la devolución por parte de la empresa de mensajería de la comunicación 20161230021521 al determinar que se trata de una dirección errada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, en la **Calle 66 No. 14-26**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **RADICADO No. 20161220007632**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Leonardo Alfonso Moya G. – Abogado contratista. *l.moya*

Revisó: Carlos Andrés Bernal. – Asesor Oficina de Obras. *B*

Aprobó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Gestión Pólíiciva. *R*

Aprobó: Lisandro Gil Cruz – Asesor Despacho. *190*

Sep 17